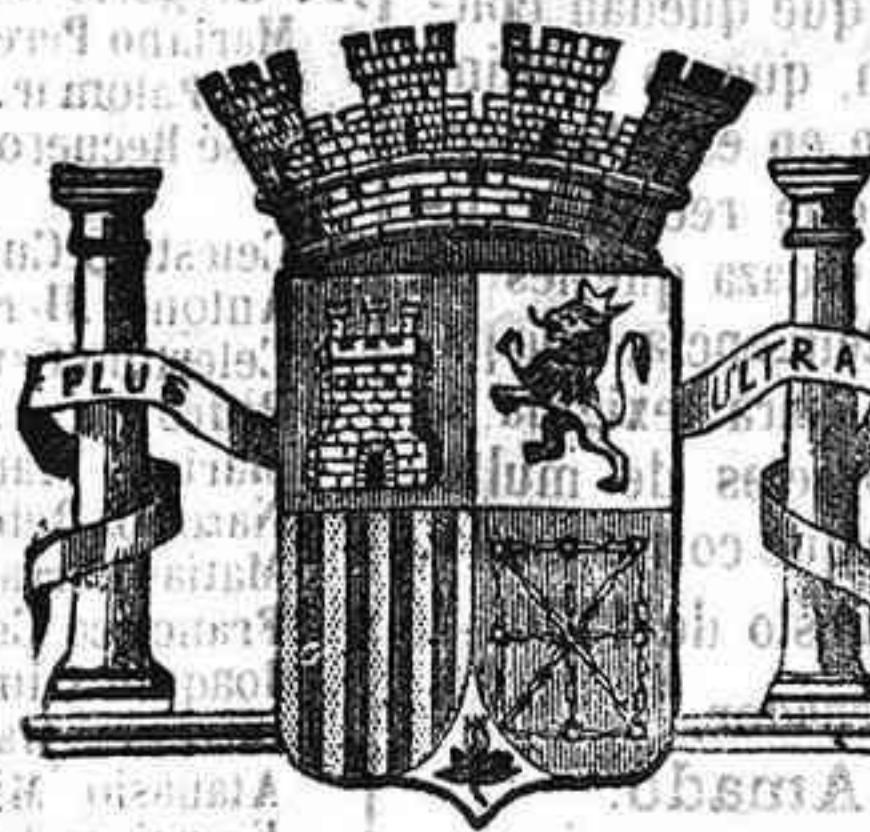


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

Sobre Reformas

DE LA CASACION CIVIL.

Continuacion (1).

DE LOS RECURSOS DE CASACION.

Continuacion (2).

SECCION SEGUNDA.

De la interposición de los recursos de casacion por infracción de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.

Art. 13. El que intente interponer recurso de casacion por infracción de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de 10 días, contados desde el siguiente al de la última notificación de la sentencia un testimonio de esta y de la de primera instancia, si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultados y considerandos. Pasados los 10 días sin solicitarlo, la sentencia quedará firme.

Art. 14. La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiere solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de 30 días en los negocios procedentes de la Península e islas Baleares, y de 50 en los procedentes de las islas Canarias.

Por diligencia puesta al pie del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado.

Art. 15. Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresión de las fechas de las sentencias, de su última notificación y de la de presentación del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificación al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de 15 días, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la

Península e islas Baleares, y de 30 para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega.

Pasado este término, no podrá utilizar ningún recurso.

Art. 16. El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja.

La Sala, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decisión no habrá ulterior recurso.

Art. 17. Cuando el Tribunal Supremo confirme la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes.

Cuando la revocare, dirigirá orden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado.

Art. 18. En el mismo día en que se entregue el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificación negativa en que así conste.

Art. 19. Cuando el que solicite el testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria.

Art. 20. En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegación, mandará nombrar, en el término de seis días, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan si la misma lo pidiere.

El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ambos interponga el recurso si lo estimare procedente en derecho, en el término de 15 días.

Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres días, y en el de otros dos se nombrará nuevo Letrado, que si opinare como el anterior lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos días siguientes un tercer Letrado, que por escrito también manifestará su opinión dentro de tercer día, si fuere conforme con los anteriores.

Art. 21. Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasaran los antecedentes al Ministerio fiscal á fin de que lo interponga en el término de 10 días, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo, en otro caso, con la nota de Visto.

Art. 22. Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decisión aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo.

Art. 23. Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de Visto, no habrá lugar á la admisión del recurso, y se comunicará esta resolución á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia.

Art. 24. Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representación y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegación para que interponga el recurso si lo estimare procedente.

Art. 25. Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representación ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres días se nombre otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los arts. 20, 21, 22 y 23.

Art. 26. La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de 40 días, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio.

Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso.

Art. 27. Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito preventivo en los artículos 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga.

Art. 28. El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remisión si concurriese las circunstancias siguientes:

1.º Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.º Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.º Que de su inteligencia pueda depender la admisión ó decisión del recurso.

Art. 29. El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedores presentará en el Tribunal Supremo:

1.º El testimonio de la escritura de compromiso.

2.º El del fallo.

3.º El documento que acredite el depósito correspondiente, en conformidad á los artículos 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presenta-

ción expresará en qué causa de las referidas en el art. 4.º num. 3.º, funda el recurso, ó si se funda en ambas.

El término para interponer el recurso será de 30 días respecto á los fallos pronunciados en la Península e islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorrogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste.

No se admitirá ningún otro documento.

Art. 30. Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada.

Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercer dia.

Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene.

SECCION TERCERA.

De la interposición del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 31. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los 10 días siguientes al de su última notificación.

Trascurrido dicho término, sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia.

Art. 32. El escrito en que se interponga el recurso expresará:

1.º La fecha de la última notificación de la sentencia.

2.º La de la presentación de recurso.

3.º El quebrantamiento de forma en que se funde.

4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda.

A este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los arts. 10 y 11.

Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga.

Art. 33. Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oír á las partes:

1.º Si se ha interpuesto en el término señalado.

2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 3.

3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los arts. 7.º y 8.º de la ley.

Art. 34. Concurriendo todas las circuns-

(1) Véase el número anterior.

tancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres días, y remitira los autos con certificación de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere.

En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo a hacer uso de su derecho.

Art. 35. No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admisión del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia de negatoria.

Esta providencia será fundada.

Art. 36. Con la copia certificada de la providencia de negatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de 15 días, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decisión no habrá ulterior recurso.

Art. 37. Si el Tribunal Supremo revoca la providencia de negatoria de la admisión del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá orden á la Audiencia de que proceda para que remita los actos concernientes de los votos reservados si los hubiere, ó negativamente si no los hubiere, sustanciándose después el recurso con arreglo á lo que se prescriba en la Sección séptima.

Art. 38. Cuando el Tribunal Supremo confirme la providencia de negatoria de la admisión del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 8

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público, y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, caso de ser hallado del confinado fugado del presidio de Zaragoza, Juan Bourderas Profo, cuyas señas se expresan a continuación, poniéndole con las segundas debidas á disposición del Sr. Gobernador de esta provincia.

Guadalajara 6 de Agosto de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Séus.

Natural de Gampice (Francia), de 25 años, soltero, pelo y ojos negro, cara redonda, estatura un metro sesenta y cinco centímetros, de oficio sastre y con

Núm. 9

Licencia de uso de armas.

Los Alcaldes de los pueblos que ex-

PUEBLO,

ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN 1869.

Teatros.

Número. Número máximo de espectadores que pueden contener.

Dramáticas. De ópera. De zarzuela. De conciertos.

Otras clases. TOTAL. Fés cantantes.

0781 en otoño 26 8 seguid.

NOMBRES.

Pueblos.

D. Gregorio García.....	Escopete.
Mariano Pérez.....	Embíd.
Pío Palomar.....	Gualda.
José Recuero.....	Gárgoles de Abajo.
Celestino Cubero.....	Idem.
Antonio Herráez.....	Huertapelayo.
Celestino Campos.....	Hiendelaencina.
Pedro Sáiz.....	Hinojosa.
Mariano Martínez.....	Idem.
Narciso Rebollo.....	Henche.
Matías Carrasco.....	Idem.
Francisco Cezon.....	Huérmeches.
Joaquín Giménez.....	Idem.
Silvestre García.....	Idem.
Atanasio Millana.....	Idem.
Francisco Saboya.....	Irueste.
Santiago Rodríguez.....	Inviernas.
Justo Flores.....	Idem.
Geníomón Flores.....	Labros.
Tomas Marco.....	Juán Moreno.
Pascual Utrilla.....	Luzaga.
Faustino Toledo de Lúcas.....	Idem.
Rafael Galindo.....	Ledanca.
Esteban Castillo.....	Idem.
Bernardino Mayor.....	Idem.
Julián Castellote.....	Maranchón.
Pedro Ballesteros.....	Monasterio.
Eleutorio Llorente.....	Medranda.
Manuel Rodríguez.....	Moratilla de los Meleros.
Manuel P. Cortés.....	Idem.
Valentín Laguna.....	Moratilla de Henares.
Juan Laguna.....	Idem.
Marcos Fernández.....	Mandayona.
Mariano Parra.....	Idem.
Angel Rejos.....	Idem.
Francisco Anton.....	Idem.
Tomas Simón.....	Idem.
Senapio López.....	Idem.
Damian Portillo.....	Mirabueno.
Felipe de Pedro.....	Idem.
Francisco de la Peña.....	Idem.
Bartolomé Relajo.....	Idem.
José Blanco.....	Montarrón.
Saturio Aillón.....	Idem.
Silvestre López.....	Ocentejo.
Baimundo García.....	Oimedá de Cobeta.
Antonio Florincio.....	Oimedá del Exmo.
Victor Mayo.....	Idem.
Antonio de la Cueva.....	Peñalver.
Luis Alvaro.....	Puentela.
Celestino García.....	Peralveche.
Feliz García y Sevilla.....	Idem.
Juan García Reano.....	Idem.
Victor Corral.....	Pastrana.
Antonio Pascual.....	Idem.
Martin Urrialta.....	Ruguita.
Santiago Puerta.....	Rienda.
Rafael Serrano.....	Romancos.
Calixto Aparicio.....	Riosalido.
Juan Pio Magro.....	Robledo.
Clemente Lezaun.....	Idem.
Eugenio Quadrado.....	Sigüenza.
Gabriel Atienza.....	San Andrés del Congosto.
Candido Sebastian.....	Sotoca.
Silvestre Moreno.....	Idem.
Ventura Riego.....	Tierzocorral.
Manuel de Orantes.....	Torre del Burgo.
Plácido Barbas.....	Torrecuadrada de los Valles.
Juan Francisco Masegon.....	Terzagá.
Juan Lopez Martinez.....	Idem.
Feliciano Blasco.....	Vindelias.

D. Juan Soto.....	Villaseca de Henares.
Eugenio Anton.....	Valdenuño Fernández.
Félix Alcalá.....	Valdepeñas de la Sierra.
Celestino Garcia.....	Viana de Mondejar.
Aquilino Fernandez.....	Idem.
Juan Elvira.....	Villaseca de Uceda.
Baltasar Puerta.....	Yunquera.
Gil Lozano.....	Idem.
Francisco Gomez.....	Idem.
Eugenio Viruete.....	Idem.
Lorenzo Rillo.....	Idem.

Núm. 10.

Sección de Fomento.—Negociado 2.— Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que he presentado por escrito el escrito presentado por D. Joaquín Hyser, vecino de Madrid y Presidente de la Sociedad especial minera nombrada *Exploradora*, a quien pertenece el coto minero *El Doctorado*, del término de Hiendelaencina, presentado en tiempo en la Sección de Fomento de esta provincia, oponiéndose a la caducidad que del mismo se pretendía por D. Francisco García, vecino de dicha villa, con esta fecha he acordado entre otras cosas que estos interesados puedan presentar en la mencionada oficina en el preciso término de dos meses, las informaciones que hagan ante la Autoridad del orden judicial para en su vista y demás que resulte acordar en su día lo que mejor proceda.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 4 de Agosto de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Num. 11. 111.

Sección de Estadística.

El dia 15 del actual, á mas tardar, se servirá V. remitir los cuadros, cuyos modelos se acompañan, para firmar la estadística de diversiones y espectáculos públicos en 1869.

En las notas puestas al pie de los expresados cuadros se hacen todas las aclaraciones necesarias: omito, pues, cualquiera otra explicación y me satisego con que tanto por el buen deseo de los señores Alcaldes, como por la sencillez del servicio de que se trata, será desempeñado por todos en el plazo fijado.

Guadalajara 5 de Agosto de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

NÚMERO DE FUNCIONES	
De ópera	De zarzuela.
De conciertos.	De otras clases.
TOTAL	Fés cantantes.

NOTAS.—1. Los Círculos ecuestres que al mismo tiempo son teatros y que en este concepto presa la siguiente relación, harán saber á las personas que comprende, y bajo la multa de 5 pesetas, con que quedan conminados sino lo verifiquen, que en término de diez días se presenten en este Gobierno ó autoricen persona que recoja la licencia de uso de armas y caza que les ha sido concedida; en la inteligencia que pasado dicho término les será exigida la responsabilidad de 10 pesetas de multa, sin perjuicio de lo demás que corresponda.

2. En otras clases deben aparecer las funciones que no pertenezcan á las casillas anteriores y hayan tenido lugar en los Teatros, como de bailes, prestidigitación, óptica, etc.

3. Las funciones que no hayan sido únicamente dramáticas, de ópera, de zarzuela, etc., sino que en ellas ha habido mas ó menos de dos ó más de estos géneros de espectáculos.

4. En el cuadro anterior no deben figurar los Teatros ambulantes que suelen establecer durante ferias y otras épocas de corta duración.

5. Los Teatros llamados mecánicos ó de figuras que son permanentes, aun cuando estén abiertos al público por poco tiempo, deben incluirse en las casillas 2.º y 3.º y sus funciones en la 8.º y 9.º.

6. En la última casilla se comprenderán solamente los cafés que tienen escenarios.

dos, sin hierro, sobre 14 años de edad, su valor 700 reales ó sean 175 pesetas.

2.º Otra id. corza, entre cana, seis cuartas y cuatro dedos sin hierro, sobre 32 años de edad, su valor 220 reales ó sean 55 pesetas.

3.º Otra id. castaña, negra, bociblanca, de seis cuartas y media y dos dedos, sin hierro, sobre 20 años de edad, su valor 300 reales ó sean 75 pesetas.

Y 4.º Otra id. negrilla, negra, bociblanca, de seis cuartas y cinco dedos, sin hierro, sobre 32 años de edad, su valor 160 reales ó sean 40 pesetas.

La subasta tendrá efecto á los quince días de su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, ante los Sres. Alcaldes, Regidores sindicos y Secretarios de los respectivos Ayuntamientos y sus Casas consistoriales de la ciudad de Sigüenza y La Olmeda de Jadraque, y hora de las doce de su mañana del dia en que corresponda; sirviendo de tipo para la subasta el valor de su tasacion.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisicion.

Guadalajara 4 de Agosto de 1870.—El Administrador económico, José María Ulloa.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Con arreglo á lo dispuesto en la orden de 1.º de Abril último, han de proveerse por concurso las escuelas que á continuacion se expresan.

Elementales de niños.

	DOTACION.	PESOS	CÉNTIMOS
Loranca de Tajuña	625	0	0
Valdenuño Fernandez	500	0	0
Selas	500	0	0
Alarilla	500	0	0
Campillo de Dueñas	500	0	0
Poyos	500	0	0
Alovera	500	0	0
Chillaren del Rey	500	0	0
Yela	410	0	0
Boides	330	0	0
Terzaga	315	0	0
Bocigano	280	0	0
Pozo de Almoguera	265	0	0
Alique	255	0	0
Padilla del Ducado	250	0	0
San Andrés del Rey	250	0	0
Chequilla	250	0	0
Naharro	233	75	0
Cortes	215	0	0
Pardos	210	0	0
Jocar	206	25	0
Cabrera (La)	192	50	0
Villacorza	185	0	0
Robledarcas	172	50	0
Valtablado del Rio	170	0	0
Casillas	162	50	0
Fraguas	146	25	0
Cardeñosa	127	50	0
Tobes	123	75	0
Matillas	122	50	0
Bujalcayado	100	0	0

Ademas del sueldo, los Maestros disfrutarán casa gratis y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada orden, deberán presentar sus solicitudes, acompañadas del certificado de buena conducta y hoja de méritos y servicios á la Secretaría de esta Junta dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiendo, que no se dará curso á ninguna solicitud que carezca de los indicados requisitos.

Los aspirantes que carezcan de título

profesional acompañarán en su defecto el certificado de aptitud que exige el artículo 181 de la ley, segun se previene en la disposición 5.º de la citada orden de 1.º de Abril último, sin cuyo requisito no podrán tener cabida en las propuestas que se formen.

Guadalajara 5 de Julio de 1870.—El Presidente, Camilo García Estúñiga.—El Secretario, Víctor Sanchez.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Está vacante en el Museo de Ciencias naturales de Madrid la plaza de Discendor segundo, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo al art. 58 del Reglamento de 10 de Junio de 1868.

Para ser admitido á oposición, se requiere:

- 1.º Acreditar buena conducta.
- 2.º Saber leer y escribir correctamente el castellano.

3.º Probar algunos conocimientos de Historia natural y Nocións de Química y Dibujo.

Los ejercicios de oposición se verificarán ante el Tribunal que el Gobierno nombre y consistirán:

1.º En responder á cinco preguntas de Zoología y Teoría de la Taxidermia, sacadas á la suerte de 50, que con anterioridad habrá colocado el Tribunal en una urna.

2.º En desollar un mamífero, un ave, un reptil y un pez y en preparar sus pieles.

3.º En preparar y armar un esqueleto con ligamentos artificiales.

4.º En modelar en cera alguna pieza anatómica.

Se procurará que los objetos para los ejercicios prácticos sean de igual especie para todos los opositores.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en esta Dirección en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 23 de Julio de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.—Es copia.—Por el Rector.—El decano de la facultad de Medicina, Pedro Mata.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Albares.

Con la competente autorización se subastará, a los ocho días de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, el arbitrio voluntario de pesos y medidas por todo el año económico de 1870 á 71, bajo el tipo de 111 escudos 620 milésimas y pliego de condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar de diez á once de la mañana.

Albares 8 de Junio de 1870.—El Alcalde, Andrés Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alocen.

Con el permiso de la superioridad, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en estas Salas consistoriales á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de las once de su mañana, el arrendamiento de los pesos y medidas de este distrito municipal por todo el año económico de 1870 á 71, bajo el pliego de condiciones que se tendrá de manifiesto en aquel acto; advirtiendo, que no se admitirá postura que no cubra 80 escudos en que se ha justificado.

Alocen 22 de Junio de 1870.—El Alcalde, Manuel Recio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentenovilla.

Con autorización de la Excmo. Diputación provincial, el Ayuntamiento de esta

villa subastará el arbitrio en arriendo de pesos y medidas de uso voluntario para todo el inmediato año económico de 1870 á 1871, bajo el tipo de 80 escudos, á los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, en la Sala consistorial, á las diez de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y lo estará en aquel acto.

Lo que se anuncia al público llaman-do licitadores.

Fuentenovilla 23 de Junio de 1870.—El Alcalde, Florentino Cordon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alarilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el dia 5 del actual para el arriendo del arbitrio de la pesca del río, ha sido autorizada esta corporación para que se celebre nueva subasta bajo el tipo de 8 escudos 877 milésimas anuales, en vez de los 13 escudos 300 milésimas que fué la primera, dicha segunda subasta se celebrará ante este Ayuntamiento, en el domingo mas próximo de como terminen los ocho días de como aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á las diez de su mañana, bajo el pliego de condiciones formado y aprobado al intento.

Alarilla 24 de Junio de 1870.—El Alcalde, Rito Minguez.—D. O.—Vicente Minguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

A los ocho días de como aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia el presente anuncio, tendrá lugar la subasta del arriendo del arbitrio de pesos y medidas de esta villa, para el próximo año económico de 1870-71, bajo el tipo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto, y antes en la Secretaría del Ayuntamiento.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala consistorial, á las diez de su mañana, ante el Ayuntamiento.

Marchamalo 24 de Junio de 1870.—El Alcalde, Tomás Berjés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alique.

A los ocho días de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, y hora de las diez de su mañana, se celebrará en esta villa ante el Ayuntamiento en su Sala de sesiones, el remate en renta del arbitrio municipal de pesos y medidas para uso voluntario y año actual económico de 1870-71, bajo el tipo de 20 pesetas y las condiciones aprobadas por la Excelentísima Diputación provincial.

Lo que se anuncia al público llaman-do licitadores.

Alique 25 de Julio de 1870.—El Se-cretario, Leon Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

No habiendo tenido licitadores en el primer remate que tuvo efecto el dia 3 del corriente del arrendamiento del horno de Propios de esta villa, para el presente año económico, tendrá lugar el segundo remate á los cinco días desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, y para el tercero á los cinco días después; bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en el acto del remate y hasta dicho dia en la Secretaría de Ayunta-miento.

Villanueva de Argecilla 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pablo Andres.—El Secretario, Manuel Ruiz García.

ALCALDIA POPULAR de Anchuela del Pedregal.

Hallándose formado y aprobado el presupuesto municipal de este distrito, pa-

ra el año actual económico comprensivo de los gastos é ingresos que han de tener lugar durante el presente año económico, indispensable que todo vecino del distrito, así como, hacendado forastero que perciba rentas ó haber procedentes de esta localidad, presenten una relación arreglada al modelo siguiente, según previene el art. 32 de la ley de 23 de Febrero último pasado, sobre arbitrios municipales por no haber sido suficientes los adoptados por la municipalidad y asociados para cubrir el déficit que resulta en dicho presupuesto, habiéndose acordado el arbitrio del reparto general como mas adoptable en esta localidad, cuyas relaciones las presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en término de ocho días, por ser dificultoso á este Ayuntamiento remitir los estados á los pueblos que residen los hacendados forasteros é ignorándose el paradero ó residencia de otros.

NOMBRES.	PROFESSION.	RENTA ó utilidad anual.	CANTIDAD de contribución que paga.	RENTA ó utilidad imponible.
Fulano de tal...	Bracero...	Por bienes muebles... Id. inmuebles... Etc., etc...	Por territorio. Idem industrial. Etc., etc...	

Anchuela del Pedregal 3 de Agosto de 1870.—Felipe Garces.—Leon Garcia, Se-cretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradosredondos.

En 1.º del actual desapareció de la dula del agregado Pradilla, una mula de la propiedad de Maria Rico, de la misma vecindad, y á pesar de haberse verificado y practicado por los dueños todas las precauciones posibles en su busca, no se tiene noticia de su paradero.

En su consecuencia, se suplica a los Sres. Alcaldes ó persona que sepa su pa-radero, se sirvan ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía.

Pradosredondos 4 de Agosto de 1870.—El Alcalde, Juan Francisco Remiro.

Señas de la mula.

Mohina, clara, cerrada, bien parecida, alzada regular, tiene un sobrehueso en la banilla izquierda y sobada de los hom-bres.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

TINTA PARA SELLOS.

Se siguen vendiendo en la im-prenta de este periódico á 4 y 8 re-frasco.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.